



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 03 de mayo de 2021

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	ÓSCAR DE JESÚS CHAVERRA CHAVERRA C.C. Nro. 8.455.653
Accionados	- COLPENSIONES - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Rad. Nro.	05001 31 05 022 2021 00111 00
Decisión	Requiere Obligado – Paso 1
Sust. Nro.	155

El señor **Óscar de Jesús Chaverra Chaverra**, identificado con la C.C. Nro. 8.455.653, por intermedio de su apoderado judicial informa que la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el **26 de marzo de 2021**.

Ante el presunto incumplimiento de **Colpensiones** manifestado por el **accionante** y teniendo en cuenta que lo ordenado a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** se encuentra supeditado a que **Colpensiones** otorgue cumplimiento a lo ordenado, resultaría inútil efectuar requerimiento de desacato a la **Junta**.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo adocinado por la Corte Constitucional en Sentencia **C 367 de 2014**, respecto al plazo para resolver el incidente de desacato y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho dará el siguiente trámite al requerimiento y a la posible apertura del incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Realizará un Requerimiento al Primer Responsable de dar cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela proferida el **26 de marzo de 2021**, solicitando al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional; o en su defecto, informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se le concede un término no mayor de dos días.

En atención a ello, deberá informar las razones por las cuales en el caso concreto de **Óscar de Jesús Chaverra Chaverra**, identificado con la C.C. Nro. 8.455.653, no se ha otorgado el trámite administrativo necesario para remitir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el expediente del actor, con la constancia del pago de los honorarios, para que se surta el recurso de apelación interpuesto al dictamen No. 3888276 de 2020.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones



rendidas no son satisfactorias, se **Realizará un Requerimiento al Superior Jerárquico de la Persona Obligada a Cumplir la Orden de Tutela**, para que éste último en la calidad anotada, lo obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. Trámite para el cual se le concederán 48 horas hábiles.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela, se **Dará Apertura al Incidente de Desacato en los términos de los artículos 4° del Decreto 306 de 1992 y 129 del Código General del Proceso**, para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. Y el trámite de Apertura del Incidente de Desacato se regirá por las siguientes reglas:

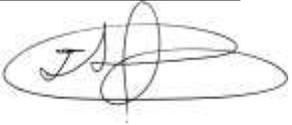
a) Se **Abrirá Incidente de Desacato al Obligado a Cumplir** la orden impuesta por el Juez Constitucional; y por segunda vez se le requerirá, para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**. Trámite para el cual se concederán 3 días.

b) Agotado el trámite señalado, sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido, se **Declarará el Desacato a la Sentencia de Tutela** por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 063 fijados en la secretaría del despacho hoy 4 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.)